



**Provincia del Neuquén**  
2024

**Número:**

**Referencia:** PROMULGACIÓN LEY 3474 - EX-2024-02803653- -NEU-SGRAL

---

LEY 3474

**POR CUANTO**

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DEL NEUQUÉN**  
**SANCIONA CON FUERZA DE**

**LEY:**

Artículo 1.º Se autoriza a la Policía de la Provincia del Neuquén a utilizar armas o dispositivos menos letales para el ejercicio de sus tareas de prevención, detección y cese del delito.

Artículo 2.º Las armas o dispositivos menos letales permitidas son:

- a) Las debidamente homologadas por una autoridad nacional pertinente.
- b) Las utilizadas por otra fuerza de seguridad en el territorio nacional.

Artículo 3.º La Policía de la Provincia del Neuquén debe aplicar los protocolos nacionales e internacionales para la capacitación y uso de armas o dispositivos menos letales, así como las orientaciones de las Naciones Unidas en materia de derechos humanos en su empleo para el mantenimiento del orden.

Artículo 4.º Los efectivos policiales deben recibir capacitación especializada, como requisito esencial para la autorización del uso de armas o dispositivos menos letales. La Policía de la Provincia debe instrumentar un registro donde consten los datos personales del capacitado, de su instructor, las fechas de capacitación y sus actualizaciones.

Artículo 5.º La capacitación respecto del uso de armas o dispositivos menos letales debe incluir:

- a) Uso legítimo de la fuerza.
- b) Formación respecto de los principios y normas de los derechos humanos aplicables.
- c) Formación respecto del uso adecuado y sus efectos.
- d) Prácticas periódicas y actualizaciones continuas.

Artículo 6.º La autoridad de aplicación debe monitorear el uso y los efectos de las armas o dispositivos menos letales y el equipo conexo que desplieguen y utilicen los efectivos policiales, para lo cual debe considerar lo siguiente:

- a) Control del correcto funcionamiento de las armas o dispositivos menos letales y sus equipos conexos.
- b) Uso de cámaras y equipos de grabación cuando las armas o dispositivos menos letales se utilicen.
- c) Estadísticas que permitan mejoras en la capacitación, orientación y despliegue del uso de las armas o dispositivos menos letales.

Artículo 7.º Los efectivos policiales autorizados deben emplear las armas o dispositivos menos letales para lo siguiente:

- a) Inmovilizar, proceder a la detención o impedir la fuga de quien represente o manifieste peligro inminente de lesionar a terceras personas o de autolesionarse.
- b) Ejercer la legítima defensa propia o de terceras personas.
- c) Impedir la comisión de un delito.

Artículo 8.º El efectivo policial que emplee armas o dispositivos menos letales debe tener especialmente en cuenta las siguientes restricciones:

- a) No deben utilizar las armas o dispositivos menos letales para prácticas no autorizadas.
- b) Queda prohibida toda modificación o alteración de las armas o dispositivos menos letales para aumentar su poder ofensivo.
- c) Todas aquellas restricciones que establezca la autoridad de aplicación en la reglamentación de la presente ley.

Artículo 9.º Se considera que existe peligro inminente en relación con el uso de armas o dispositivos menos letales:

- a) Cuando se desarrollen conductas amenazantes que pongan en peligro la integridad física del agente o de terceras personas.
- b) Cuando se manifiesten conductas violentas que indiquen la inminencia de un ataque al agente o a terceras personas.
- c) Cuando el número de los agresores o la imprevisibilidad de la agresión esgrimida impida materialmente el debido cumplimiento del deber o la capacidad de ejercer la defensa propia o de terceras personas.

Artículo 10.º Antes de usar el arma o dispositivo menos letal, el efectivo policial debe identificarse a viva voz para advertir su inmediata intervención, salvo que la acción suponga un riesgo de lesiones para otras personas o cuando ello resulte evidentemente inadecuado dadas las circunstancias del caso.

Artículo 11 Todo procedimiento que implique el uso de armas o dispositivos menos letales debe registrarse en audio y video, con el fin de llevar a cabo el pertinente control administrativo o judicial.

Artículo 12 La autoridad de aplicación de esta ley es el Ministerio de Seguridad o el organismo que lo remplace.

Artículo 13 El Poder Ejecutivo debe reglamentar esta ley antes de comprar el armamento.

Artículo 14 Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura Provincial del Neuquén, a los siete días de noviembre de dos mil veinticuatro.

Isabel Ricchini  
Secretaria de Cámara  
H. Legislatura del Neuquén

Zulma Graciela Reina  
Vicepresidenta 1ra.  
H. Legislatura del Neuquén

**Registrada bajo número: 3474**

**POR TANTO:**

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese y dese al Registro y Boletín Oficial y archívese.